

SERVICIO DE ASUNTOS JURIDICOS
Registro Salida nº.: 1700900867

Estando próximo el día 14 de abril, aniversario de la proclamación de la II República, esta Delegación del Gobierno quiere recordar la normativa, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

- Art. Tercero. Uno de la Ley 39/1981 de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la Bandera de España y el de otras Banderas y enseñas ("La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar un lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial, insular y municipal del Estado").

- Art. Sexto. Uno de la Ley 39/1981 de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la Bandera de España y el de otras Banderas y enseñas ("Cuando se utilice la bandera de España ocupará siempre lugar destacado, visible y de honor").

- Art Octavo.3 del Decreto 116/1994 de 21 de junio del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales de la Comunidad Valenciana. ("Los entes locales no pueden enarbolar como propia otra bandera que no sea la suya oficial, debidamente autorizada de conformidad con lo establecido en este decreto").

Además, la utilización de una bandera no constitucional vulneraría el principio de neutralidad y objetividad que debe regir la actividad de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.1 de la Constitución "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho", así como en el artículo 6.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local "Las Entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho".



En este sentido, destaca la Sentencia dictada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), Sección 1ª, Número 215/2015, Rollo de Apelación Nº 123/2015, de fecha 29/10/2015, de la que reproducimos sus Fundamentos Jurídicos más interesantes:

“CUARTO.-

...sin mucho esfuerzo interpretativo se puede concluir que la bandera española, en base a una normativa constitucional y democrática como es el texto indicado y en sintonía con el régimen constitucional y democrático, es la bandera que define el artículo 4 de la Constitución y por tanto no lo es la bandera republicana, no se trata de negar el derecho que tiene cualquier partido o grupo político en su sede o en sus propias dependencias, al uso de la bandera que estime conveniente, pero cuando se trata de un edificio público, cual es el Ayuntamiento, no se puede hacer uso en el mismo, ni en el balcón principal, ni en cualquiera de sus fachadas o ventanas, se trate o no de un mástil o cualquier otro tipo de exhibición pública, de otra bandera que no sea la oficial o la propia bandera del Municipio, que además deben de ser las aprobadas legal o estatutariamente, como precisa dicha normativa, de no hacerlo así y aún cuando también se utilice la bandera de España, se contraviene tanto la citada normativa, como el principio de neutralidad política que debe presidir la actuación de la Administración Pública, no se puede concluir, como hace la sentencia de instancia, que la interpretación de la referida normativa permita considerar la existencia de un número abierto de banderas o un régimen flexible en cuanto a las banderas a ubicar en los Ayuntamientos, normativa que resulta taxativa en cuanto al uso y utilización de la bandera, como ya indicara el Tribunal Supremo en la sentencia de tres de Febrero de dos mil diez, dictada en el recurso de casación número 1588/06...”

“QUINTO.-

...Sin que tampoco dicha normativa pueda ser objeto de una interpretación laxa o flexible en pro de un supuesto derecho de libertad de expresión del representante de un grupo político, el cual tendrá todo el derecho hacer uso de dicha libertad, en la sede de su partido o sus dependencias particulares, pero no cuando se trate del Ayuntamiento, que como sede de la Corporación Local está obligado por la Ley y por la Constitución, por tanto en base a decisiones democráticamente adoptadas, a la utilización únicamente de la Bandera Española y la que resulte legal o estatutariamente permitida en dicho Municipio o Comunidad Autónoma, ya que haciéndonos eco de los términos de la sentencia, antes citada, del TSJ del País Vasco, de 29 de septiembre de 2014, Sentencia 415/2014, recurso de apelación 718/2013, y a la imagen exterior de los edificios públicos les es inherente y les resulta indisoluble su sentido en la organización político-institucional del Estado, que no puede por ello ser arbitrada en cada momento y ocasión por quienes ejercen las potestades que les caracterizan, por más que estas provengan del sufragio o la elección popular...”



En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia núm. 1321/2016, Recurso de Casación núm. 2466/2014 de fecha 7 de junio de 2016, Sentencia de Apelación nº 000124/2017, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Sala de los Contencioso- Administrativo de fecha 1 de marzo de 2017, Sentencia 206/2015 de 27 de octubre de 2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 4 de Bilbao y la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Recurso de Apelación Número 718/2013, Sentencia Número 415/2014 de veintinueve de septiembre de 2014.

En el caso de que se produjera una infracción a lo establecido en la normativa citada, por parte de ese Ayuntamiento, se comunica que esta Delegación del Gobierno acudirá directamente a la vía judicial, a fin de restablecer la legalidad vigente.

Valencia, 10 de abril de 2017
LA SECRETARIA GENERAL




Isabel Villalonga Campos

SRES./SRAS. ALCALDES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SRES./SRAS. SECRETARIOS/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA